

Legislación vigente

Ley de 16 de mayo 1902. (Continuación).

TÍTULO II

Del concepto legal de la propiedad industrial en sus distintas manifestaciones

CAPITULO PRIMERO

DE LAS PATENTES DE INVENCION Y DE INTRODUCCION

Art. 12. Puede ser objeto de patente todo nuevo invento que dé origen a un producto o a un resultado industrial.

Están comprendidos en la anterior prescripción:

a) Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos u operaciones mecánicas o químicas que en todo o en parte sean de propia invención y nuevos, pueden ser objeto de patente de invención, y los que sin estas condiciones no se hallen establecidos o practicados del mismo modo en el territorio español, pueden ser objeto de patente de introducción.

b) Los productos o los resultados industriales nuevos obtenidos por medios nuevos o conocidos, siempre que la explotación de estos últimos venga a establecer un ramo de industria no practicado en el país, serán objeto de patente de invención.

El producto industrial, siempre objeto material, es patentable independientemente de los medios para obtenerlo. El resultado industrial, consistente en cuali-

dades y ventajas logradas en la fabricación, no es patentable sino con los medios para obtenerlo.

La enumeración de los objetos que pueden ser objeto de patente hecha en los párrafos anteriores es puramente enunciativa y no limitativa.

Art. 13. Las patentes de que sean objeto los productos o resultados a que se refiere el apartado letra b) del artículo anterior, no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos a que se refiere el párrafo letra a), aplicados a obtener los mismos productos o resultados.

Art. 14. Se considera como nuevo para los efectos del art. 12 de esta ley, lo que no es conocido ni se ha practicado en España ni en el extranjero.

Art. 15. La circunstancia de que un objeto inventado figure o haya figurado en una Exposición pública, y el hecho de haberse efectuado algún ensayo antes de solicitar la patente, no invalidan la novedad del objeto, exigidas por los arts. 12 y 14 de la ley, siempre que la exhibición o las pruebas se hayan hecho por el propio inventor o su derecho-habiente y la utilización o empleo del mismo no haya tenido lugar todavía en España o en el extranjero.

Art. 16. Tampoco invalida la novedad que prescribe el art. 14 de esta ley, la presentación anterior de peticiones de patente para el mismo objeto en los países comprendidos en la Unión internacional de 20 de marzo de 1883, ni la publicidad que en cualquiera otra forma se haya hecho del expresado objeto en esos países, siempre que se observen los plazos que determina el art. 4.º del referido Convenio, modificado por el acuerdo de la Conferencia de Bruselas en 14 de diciembre de 1900, o los que en lo sucesivo estableciesen los Convenios internacionales.

Art. 17. Toda patente se expedirá y se considerará concedida para la Península, islas adyacentes y posesiones españolas.

Art. 18. Cuando una invención pueda interesar al arte militar o a la defensa nacional, su autor podrá expresar en la solicitud de patente su deseo de que la idea quede en secreto y sea sometida al Ministerio de la Guerra, para que este Centro, en el plazo máximo de seis meses, a contar de la fecha de la solicitud, dictamine acerca de la importancia de la invención y de la conveniencia de adquirir la propiedad de la misma.

Otro tanto tendrán derecho a hacer los autores de inventos cuya explotación consideren que puede beneficiar con preferencia al Estado. En este caso, se dará conocimiento al ramo de la Administración al cual interese, para que éste emita su opinión en el plazo citado.

En la publicación de las solicitudes de esta índole se omitirá la del objeto de la invención, indicando sólo que se halla comprendido en las condiciones de este artículo de la ley.

Art. 19. No pueden ser objeto de patente:

a) El resultado o producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos u operaciones de que trata el párrafo a) del art. 12, a no ser que estén comprendidos en el párrafo b) del referido artículo.

b) Los productos obtenidos directamente de la tierra o de la ganadería.

c) Los principios o descubrimientos científicos, mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen a traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento u operación mecánica o química de carácter práctico industrial.

d) Las preparaciones farmacéuticas y medicamentos de toda clase; pero sí lo serán los procedimientos y aparatos para obtener dichos medicamentos y preparaciones.

e) Los planos o combinaciones de crédito o de hacienda.

Art. 20. Ninguna patente podrá recaer más que sobre un solo objeto industrial.

Reglamento aprobado por R. D. de 15 de enero 1924.

(Continuación)

TÍTULO II

De las patentes

Art. 17. Las patentes de invención confieren a sus poseedores el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar o producir, vender y utilizar el objeto del invento como explotación industrial y lucrativa sin limitación de ninguna clase.

Las patentes de introducción confieren el derecho exclusivo de fabricar, ejecutar o producir y vender lo fabricado en el país, pero no dan derecho de impedir que otros introduzcan y vendan objetos similares del extranjero.

Art. 18. Lo dispuesto en el art. 5.º de la ley para las patentes de invención es aplicable a las patentes de introducción y certificados de adición. En su virtud, se expedirán éstos sin previo examen y sus peticionarios harán, bajo su responsabilidad, la declaración de que el objeto de la patente no se ha puesto en práctica en España.

Sin embargo, cuando el Registro tuviera dudas respecto a si es o no materia de patente la petición que se formula, pedirá los informes oportunos, sin que pueda demorarse la tramitación del expediente más de quince días.

También es aplicable lo dispuesto en el art. 70 y siguientes de la ley respecto a la facultad de hacer cambios, mejoras, etc., en el objeto de la patente, ha-